

## FUSIONES PROPIAS FRENTE A LA REFORMA TRIBUTARIA DEL AÑO 2014

### *MERGERS FACING THE TAX REFORM FOR THE YEAR 2014*

#### **Antonio Faúndez Ugalde**

Profesor de Tributación P. Universidad Católica de Valparaíso  
Doctor en Derecho  
Magíster en Gestión Tributaria  
Abogado  
antonio.faundez@pucv.cl



**Resumen:** Este artículo presenta un estudio de los efectos en la tributación que derivan de los procesos de fusiones propias de sociedades, el que será abordado en tres períodos, antes de la reforma tributaria 2014 introducida por la Ley 20.780, durante las normas transitorias que se desprenden de la misma Ley N° 20.780, para concluir con las normas permanentes a partir del 1° de enero de 2017.

**Palabras claves:** fusión de sociedades; renta atribuida; parcialmente integrado; armonización regímenes

**Abstract:** *This article presents a study with the effects of taxation derived from corporate mergers' processes, to be addressed in three periods: prior to the tax reform introduced by the Law 20.780, during the transition regulations emerging from the same Law N° 20.780, to conclude with permanent norms from January 1<sup>st</sup> 2017. .*

**Keywords:** *corporate mergers – attributed income –partially integrated – tax harmonization*

## 1.- INTRODUCCIÓN

La fusión es un tipo de reorganización empresarial, cuyo principal efecto jurídico es reunir dos o más empresas o sociedades en una sola, en la cual se incorporará la totalidad del patrimonio de las empresas absorbidas. La fusión es una institución que fue incorporada a nuestra legislación con la publicación de la Ley N° 18.046, en el año 1981, texto que si bien contiene la Ley sobre sociedades anónimas, su regulación también se extiende a todo tipo de sociedades. El autor Álvaro Puelma<sup>1</sup> indica que dados los términos generales que empleó el legislador en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, que trata de la fusión, resulta procedente que dichos preceptos sean también aplicables a toda clase de sociedades.

Particularmente, en el ámbito de la tributación, la fusión encuentra su principal regulación en el artículo 69 del Código Tributario, disposición que se refiere al término de giro de los contribuyentes. En tal caso, la fusión de sociedades produce la absorción de dos o más sociedades, las que se encuentran obligadas a declarar y pagar los impuestos frente al término de giro. En tal sentido, este artículo abordará los efectos tributarios relacionados con el impuesto sobre la renta y con el impuesto sobre las ventas y servicios, planteando un estudio comparativo entre las normas vigentes antes de la reforma tributaria 2014, aquellas que rigen desde el 30 de septiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016 y las que comenzarán a regir desde el 1° de enero de 2017.

## 2.- CONCEPTO, TIPOS, EFECTOS, FORMALIDADES Y MATERIALIZACIÓN DE LAS FUSIONES PROPIAS<sup>2</sup>

### 2.1 Concepto

La Ley N° 18.046, de 1981, que contiene la Ley sobre sociedades anónimas, señala en el artículo 99 lo siguiente:

*“Artículo 99. La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorpora la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados”.*

---

<sup>1</sup> PUELMA A., Álvaro. Sociedades. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, T. I, p. 201.

<sup>2</sup> Esta primera parte del estudio tiene como base las investigaciones desarrolladas en mi libro titulado *Reorganización empresarial, derecho tributario y tributación interna*, publicado en segunda edición en el año 2013 por la editorial Legal Publishing.

El Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII) ha coincidido con la doctrina en cuanto a que la institución de la fusión aplica a todo tipo de sociedades, especialmente porque tanto el artículo 69 del Código Tributario como el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto la Renta, se refieren a la expresión fusión sin limitarla a un tipo de sociedad determinada<sup>3</sup>.

## 2.2 Tipos de fusiones

Desde un punto de vista formal se reconocen dos clases de fusiones: (i) fusiones propias o por ley, y (ii) fusiones impropias o por compra. En este artículo nos concentraremos en el primer tipo, dejando las del segundo tipo para otra publicación.

El artículo 99 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, distingue dos formas de fusiones propias: (i) fusión por creación, y (ii) fusión por incorporación.

En la fusión por creación, el activo y el pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aportan a una nueva sociedad que se constituye. En este caso, por un lado, se requiere la extinción de todas las sociedades que intervienen en la fusión y, por otro, la creación de una o más sociedades en las cuales se incorporará la totalidad de los patrimonios y accionistas o socios de las sociedades que desaparecen.

La fusión por incorporación se produce cuando una o más sociedades que desaparecen, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos. En este caso, se requiere la subsistencia de una de las sociedades que participa en la fusión, quien mantiene su personalidad jurídica y a la cual se incorporará la totalidad de los patrimonios y accionistas o socios de las sociedades que desaparecen.

Finalmente, la fusión impropia consiste en la reunión en una sola persona del cien por ciento de los derechos o acciones de una sociedad, produciéndose la disolución de esta última por el solo ministerio de la ley.

## 2.3 Efectos de las fusiones propias

Las fusiones propias producen los siguientes efectos: la desaparición de una o varias sociedades, la integración de patrimonios y la inclusión de nuevos socios.

---

<sup>3</sup> Véase: SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 2389 del 13 de octubre de 1997. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1997/renta/nov01.htm>> [consulta: julio 2016]

### 2.3.1 Desaparición de una o varias sociedades

La fusión de sociedades comporta un aspecto negativo, esto es, la desaparición de una o más sociedades, sea para dar lugar a una nueva, o bien, cuando menos, la subsistencia de una de ellas, la que procederá a reformar o modificar sus estatutos. Puelma<sup>4</sup> señala que, por un lado, el artículo 99 de la Ley N° 18.046 hace referencia a la disolución de las sociedades absorbidas y, por el otro, no contempla normas especiales para realizar la fusión mediante reformas de estatutos de las fusionadas, frente a lo cual se debería recurrir a las normas generales relativas a la constitución de la sociedad que se crea o de modificación de la absorbente y disolución de las absorbidas.

Se suele sostener que la disolución es requisito de la fusión, afirmación que es incorrecta si se considera que la primera es una consecuencia de la segunda; de ahí que resulta válido aseverar que la disolución dista del contenido jurídico de la fusión, pasando a ser un efecto de ella. Este fundamento es sin perjuicio de que la fusión está lejos de constituir una disolución en los términos regulados por la ley comercial, sino que más bien la consecuencia inmediata de su verificación es la desaparición, *ipso jure*, de una o más sociedades<sup>5</sup>.

La Superintendencia de Valores y Seguros, en Oficio N° 952, de fecha 5 de febrero de 2002, indicó que:

*“[...]sin perjuicio de su tenor literal, el sentido de la norma en comento tiene alcances distintos a aquellos que en una primera aproximación pudieran atribuírsele. Así, si bien en este caso la ley ha señalado que existe una disolución de las absorbidas, la fusión por incorporación no está incluida como una causa de disolución de las sociedades anónimas, de conformidad con el artículo 103 de la ley del ramo”.*

El mismo pronunciamiento agrega que:

*“[e]n tal sentido, resulta evidente que el efecto disolutivo que la Ley de Sociedades Anónimas le ha atribuido a la fusión por incorporación, no coincide con la disolución*

---

<sup>4</sup> PUELMA A., Álvaro, *Sociedades*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, T. I, p. 216.

<sup>5</sup> La posición contraria es sostenida por el autor Ricardo Sandoval, quien indica que la fusión, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 99 de la Ley N° 18.046, constituye una causal de disolución de las sociedades (SANDOVAL L., Ricardo, *Derecho comercial sociedades de personas y de capital*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 7a ed., 2007, T. I, V. 2, p. 213).

*ordinaria, sino en un efecto extintivo de la sociedad absorbida, con formalidades y efectos singulares y especialísimos”.*

El pronunciamiento anterior también resulta aplicable a la fusión por creación, caso en el cual la desaparición de las sociedades es a consecuencia de reglas especiales establecidas por el legislador en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, y no por aplicación de la disolución ordinaria regulada en el artículo 103 del mismo cuerpo legal.

### **2.3.2 La integración de patrimonios**

No existe discusión en cuanto a la integración de patrimonios que se produce como consecuencia de la fusión, sino que la discrepancia se presenta en la naturaleza jurídica de dicha unión de patrimonios. Para ser más precisos, se concuerda en que la o las sociedades que desaparecen traspasan sus patrimonios sociales a la sociedad que se crea o que subsiste, pero la interrogante se manifiesta en determinar cuál es el contenido jurídico de dicho traspaso<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, la fusión implica incorporar la totalidad del patrimonio de los entes fusionados, lo que comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de la o las sociedades que desaparecen. En tal sentido, si el acuerdo social implica traspasar una parte de los activos, se constituirá en un mero aporte de bienes singulares y no una fusión. En consecuencia, el traspaso de bienes necesariamente debe ser a título universal y no singularizado en activos y pasivos.

### **2.3.3 Inclusión de nuevos socios y canje de acciones**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, como consecuencia de la fusión se incorpora a la nueva sociedad o a la subsistente, la totalidad de los accionistas de los entes fusionados.

Si se trata de una sociedad de personas, se incorporan a la nueva sociedad o a la que subsiste, todos los socios de la sociedad o sociedades que desaparecen, para lo cual se debe establecer la relación porcentual de cada uno de ellos, lo que deberá quedar establecido en la escritura de fusión. En el caso de las sociedades anónimas, al establecer el nuevo capital de la sociedad que se crea o subsiste, es necesario que esta última realice una emisión de acciones, equivalente a la relación de canje entre el

---

<sup>6</sup> Para el análisis de dichas discusiones doctrinarias ver: FAÚNDEZ U., Antonio, *Reorganización empresarial, derecho tributario y tributación interna*. Santiago, Legal Publishing, 2013.

número de acciones que ella debe emitir con relación a las acciones de las sociedades que desaparecen.

De acuerdo con lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que el canje de acciones producido en un proceso de fusión de sociedades, no es sino un acto material de sustitución de títulos, en que el costo tributario de las acciones recibidas en canje se mantiene inalterable, correspondiendo éste al costo de las acciones sustituidas<sup>7</sup>. Por la misma razón, la fecha de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad que se crea o subsiste, no se pierde para sus titulares, es decir, se mantendrá como fecha de adquisición aquella que originalmente tenían en la o las sociedades que desaparecen.

#### **2.4 Requisitos de formalidad a cumplir en las fusiones propias**

Los requisitos de formalidad de una fusión dependerán del tipo social, es decir, si se trata de una sociedad de personas o una sociedad anónima.

En el caso de una sociedad de personas, como la fusión no tiene una regulación especial para este tipo de sociedades, se deberá cumplir con todas las formalidades para concretar una modificación de los estatutos sociales.. Por ejemplo, en el caso de una sociedad de responsabilidad limitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 3.918, la modificación los estatutos debe ser por escritura pública, debiendo, asimismo, publicar en el Diario Oficial e inscribir en el Registro de Comercio un extracto de ella.

En la fusión en el caso de sociedades anónimas reviste una serie de actos que la hacen más compleja. En la fusión por creación, lo esencial es la constitución de una nueva sociedad, debiendo cumplir con todas las formalidades propias de dicho acto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley N° 18.046. Además, en la escritura de fusión deberá constar el acuerdo de disolución de las respectivas sociedades. En el caso de la fusión por incorporación, no implica la creación de una nueva sociedad, sino que solamente reformar los estatutos de una sociedad existente mediante el aumento de capital, el cual será enterado con los patrimonios de las sociedades que son absorbidas.

---

<sup>7</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 407 del 26 de octubre de 2008. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2008/renta/ja407.htm>> [consulta: julio 2016].

De conformidad con lo establecido en el N° 2 del artículo 57 de la Ley N° 18.046, tanto en la fusión por creación como por incorporación, deberán ser acordados en junta extraordinaria de accionistas, en presencia de notario público, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. Para los efectos anteriores se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso segundo, N° 1 de la misma ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 99 de la misma ley, se deben cumplir las siguientes exigencias adicionales: (i) elaborar balances auditados debiendo ser aprobados por la junta de accionistas, y (ii) si el pacto de fusión lo estipula, se deben evacuar informes periciales que determinen la valorización de los activos y pasivos del patrimonio, del capital que conformará la nueva sociedad o el aumento que correspondería realizar en la sociedad absorbente, como asimismo, valorizar las acciones de las respectivas sociedades.

## **2.5 Materialización de las fusiones propias**

El momento de la materialización de una fusión de sociedades es la fecha de la escritura pública en la que consta dicho acto, posición que sostengo considerando los efectos retroactivos que consagra el Código de Comercio y otras disposiciones especiales.

Lo primero que cabe considerar es que la fusión implica necesariamente la constitución de una nueva sociedad –fusión por creación–, o bien, la reforma de los estatutos sociales –fusión por incorporación–, debiendo los socios o los accionistas cumplir con las formalidades que el legislador ha señalado para cada caso en particular, esto es, que la constitución o reforma estatutaria conste en escritura pública, que se publique un extracto de ella y que se inscriba en el Registro de Comercio respectivo. En consecuencia, la fusión se materializa en el momento en que la constitución social o la modificación de los estatutos comiencen a producir sus efectos en la vida del derecho.

La ley regula en forma muy similar, en los distintos tipos de sociedad, el momento en que comienza a producir efecto la constitución y modificación de los estatutos sociales. Así, por ejemplo, el artículo 350 del Código de Comercio indica que la sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública inscrita en los términos del artículo 354 del mismo cuerpo legal. Esta última disposición se refiere al trámite de la inscripción en el Registro de Comercio de un extracto de la escritura social. Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 350 indica que, en general, toda reforma,

ampliación o modificación del contrato, serán reducidas a escritura pública con las solemnidades indicadas en el artículo 354 (publicación e inscripción en el Registro de Comercio). Concordante con dichas disposiciones, el inciso segundo del artículo 355A del mismo Código, señala que el cumplimiento oportuno de la inscripción producirá efectos retroactivos a la fecha de la escritura.

El mismo alcance interpretativo se deduce del inciso final del artículo 3° de la Ley N° 3.918, sobre sociedades de responsabilidad limitada, que indica que el cumplimiento oportuno de la inscripción y publicación producirá efectos retroactivos a la fecha de la escritura. Lo mismo se desprende del inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas<sup>8</sup>

### **3.- EFECTOS TRIBUTARIOS DE LAS FUSIONES PROPIAS**

Los efectos serán analizados en tres períodos: antes de la reforma tributaria 2014, durante las normas transitorias introducidas por la Ley N° 20.780, para concluir con las normas permanentes que establece la misma ley, vigente a partir del 1° de enero de 2017. Asimismo, dentro de cada período el estudio se subdividirá con relación a la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR) y la Ley de Impuesto sobre las Ventas y Servicios (en adelante LIVS).

### **4.- EFECTOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014**

#### **4.1 Efectos en la Ley sobre Impuesto a la Renta**

Se considerarán en este acápite las situaciones más relevantes frente al impuesto sobre la obtención de la renta que pueden incidir tanto en la sociedad que se crea o subsiste como de la sociedad o sociedades que desaparecen.

##### **4.1.1 Situación de los activos y pasivos que se traspasan**

Considerando que la integración de patrimonios es una consecuencia de la fusión de sociedades, los activos y pasivos de la o las sociedades que desaparecen mantendrán la

---

<sup>8</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 1046 del 4 de mayo de 2011. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1046.htm>> [consulta: julio 2016].

misma situación tributaria en la sociedad que se crea o subsiste. Lo anterior se debe a que en la fusión no se presenta un aporte de bienes<sup>9</sup>, sino que implica incorporar, a título universal, la totalidad del patrimonio de los entes fusionados, lo que comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de la o las sociedades que desaparecen.

Sin embargo, se deberá tener presente lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del Código Tributario, disposición que señala lo siguiente:

*“No se aplicará lo dispuesto en este artículo [esto es, la facultad de tasación que tiene el Servicio de Impuestos Internos], en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante”.*

El Servicio de Impuestos Internos, en Circular N° 45, de 2001, declaró que producto de las figuras jurídicas precitadas, las sociedades que se dividen o fusionan pueden traspasar los activos y pasivos a las nuevas sociedades que nacen o subsisten con motivo de tales actos jurídicos, al valor por el cual éstos figuran contabilizados en sus registros contables (valor financiero), pero dicha disposición impone como condición indispensable para que no sea aplicable lo que ella establece, que las sociedades que reciben dichos activos y pasivos en sus registros contables deben mantener registrado en forma separada su valor tributario de las referidas partidas, con el fin de que éstas puedan dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias respecto de dicho valor, como por ejemplo, para los fines de su revalorización conforme a las normas del artículo 41 de la LIR; su depreciación según el artículo 31 N° 5 de la referida ley; la determinación del mayor o menor valor que se pueda obtener en el caso de su enajenación a terceros o por cualquiera otra circunstancia; etcétera<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Cabe recordar que el aporte implica una venta si se trata de bienes corporales, atendido a que existe una transferencia del dominio de dichos bienes, a título oneroso, con utilidad para ambos intervinientes. Por su parte, calificará como una cesión de crédito, cuando el bien tenga una naturaleza incorporal.

<sup>10</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 45 del 16 de julio de 2001. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2001/circu45.htm>> [consulta: julio 2016]. También se puede consultar SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 664 del 19 de marzo de 2007. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2007/renta/ja4077.htm>> [consulta: julio 2016].

En consecuencia, si los activos y pasivos que se traspasan a la nueva sociedad o a la subsistente mantienen el mismo valor tributario que estaba registrado en la o las sociedades que desaparecen, no procederá la facultad de tasación que tiene el Servicio de Impuestos Internos, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 64.

Asimismo, la entidad fiscalizadora ha indicado que en el evento de que los activos y pasivos se traspasen a valores financieros distintos a los tributarios, la sociedad fusionante o absorbente deberá llevar un adecuado registro de los valores tributarios, con el fin de que esta última sociedad pueda dar cumplimiento a las posibles incidencias tributarias que deriven de ello<sup>11</sup>.

#### **4.1.2 Efectos en la renta líquida imponible**

El artículo 69 del Código Tributario señala que la sociedad que se disuelve o desaparece deberá efectuar un balance de término de giro a la fecha de su extinción y la sociedad que subsista pagar los impuestos correspondientes de la LIR, dentro del plazo de dos meses y los demás impuestos dentro de los plazos legales que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieren adeudarse.

La disposición anterior impone la obligación a la o las sociedades que desaparecen de proceder a realizar el trámite de término de giro, lo que trae como consecuencia que deberá determinar la renta líquida imponible desde el 1° de enero del año de la fusión hasta la fecha de la materialización de la misma, esto es, hasta la fecha de la escritura pública, y proceder a pagar el impuesto de primera categoría aplicando para tal efecto las disposiciones del artículo 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Aquí se debe considerar que si la sociedad que subsiste o que se crea es la que se hace responsable del pago de los impuestos, eso no significa que la o las sociedades que desaparecen se excluyen de realizar el trámite de término de giro. En otras palabras, cuando se establece la cláusula de responsabilidad a que hace referencia el artículo 69 del Código Tributario, eso solamente excluye a que la o las sociedades que desaparecen no realicen el “aviso” al SII, pero están obligadas a determinar la renta líquida imponible y la sociedad que subsiste o que se crea pagará, por ella o ellas, el impuesto de primera categoría.

---

<sup>11</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 407 del 26 de octubre de 2008. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2008/renta/ja407.htm>> [consulta: julio 2016].

Una vez determinada la renta líquida imponible del año de la fusión y determinado el impuesto de primera categoría, estos montos ingresarán al Registro del Fondo de Utilidades Tributables (en adelante FUT), saldos que deberán ser reconocidos por la sociedad que se crea o que subsiste; así lo exige la letra c) del N° 1 de la Letra A del artículo 14 vigente para este período. Por lo tanto, la sociedad que subsiste o que se crea debe reconocer producto de la fusión, los saldos de utilidades y el respectivo crédito por impuesto de primera categoría asociado a las utilidades acumuladas en el Libro FUT de la sociedad que desaparece, rentas que quedarán afectas a los impuestos global complementario o adicional, cuando sean distribuidas a los dueños de la sociedad subsistente<sup>12</sup>. También reconocerá las utilidades del Registro de Utilidades No Tributables (en adelante FUNT).

En el evento de que la renta líquida determinada a la fecha de la fusión sea negativa, no se pagará impuesto de primera categoría y no podrá ingresar al FUT que será reconocido por la sociedad que se crea o que subsiste, atendido a que dicha pérdida se constituye en un gasto de conformidad con lo establecido en el artículo 31 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el que solamente puede ser utilizado por la empresa que lo generó por exigencia del inciso primero de la misma disposición legal.

#### **4.1.3 Deducciones al impuesto de primera categoría determinado a la fecha de la fusión**

Las deducciones al impuesto de primera categoría que la ley reconoce, se clasifican en: (i) aquellos cuyos excedentes no dan derecho a devolución ni a imputación en los ejercicios siguientes; (ii) aquellos cuyos excedentes dan derecho a imputación en los ejercicios siguientes, pero no a devolución, y (iii) aquellos cuyos excedentes dan derecho a devolución.

Dentro del primer grupo se encuentra: el impuesto territorial sobre bienes raíces (inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR); los créditos por compras del activo fijo (artículo 33 bis); créditos por rentas de fondos mutuos por cuotas adquiridas antes del 20 de abril de 2001 (artículo 18 del Decreto Ley N° 1.328 de 1976<sup>13</sup>); créditos por donaciones destinadas a fines culturales (artículo 8° de la Ley N° 18.985); créditos

---

<sup>12</sup> Así lo reconoce SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 3182 del 20 de noviembre de 2007. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2007/renta/ja3182.htm>> [consulta: julio 2016].

<sup>13</sup> Ley derogada por la Ley N° 20.712, publicada con fecha 7 de enero de 2014.

por donaciones destinadas a fines educacionales (artículo 3° de la Ley N° 19.247); créditos por donaciones deportivas (Ley N° 19.712); créditos por donaciones sociales (Ley N° 19.885), y créditos por rentas de zonas francas (Decreto con Fuerza de Ley N° 341).

En el segundo grupo se encuentran las siguientes deducciones: créditos por bienes del activo inmovilizado provenientes de inversiones de los años tributarios 1999 al 2002; crédito por impuesto de primera categoría de contribuyentes del 14 bis de la LIR<sup>14</sup> (artículo 1° transitorio de la Ley N° 18.775); crédito por donaciones destinadas a las universidades e institutos profesionales (artículo 69 de la Ley N° 18.681, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 18.775); créditos por inversiones en Arica y Parinacota (Ley N° 19.420); créditos por inversiones según Ley Austral N° 19.606; créditos por impuestos pagados, retenidos o adeudados en el extranjero (artículos 41A, 41B y 41C de la LIR), y créditos por investigación y desarrollo (Ley N° 20.241).

Los créditos que comprenden el tercer grupo son principalmente los pagos provisionales mensuales (PPM) tradicionales y los especiales, como por ejemplo, los créditos por gastos de capacitación, entre otros.

Lo primero que cabe destacar es que los créditos anteriores proceden en contra del impuesto de primera categoría determinado a la fecha de la fusión y en el caso de los que se tenga derecho a devolución se podrá solicitar en el mismo formulario 22 en el que se determine la renta líquida imponible. Sin embargo, la discusión se presenta con los remanentes de crédito contra el impuesto de primera categoría respecto de los cuales no se pueda solicitar devolución. Al respecto, se han elaborado distintas posiciones doctrinarias que intentan explicar la naturaleza jurídica de estos remanentes. Las corrientes se dividen principalmente en dos: (i) aquellos que califican dichas deducciones como un derecho personalísimo, que solamente pueden ser utilizadas por quien los generó y, consecuentemente, no pueden incorporarse a las sociedades que nacen o subsisten producto de una fusión, y (ii) los que plantean la figura de que constituirían un derecho patrimonial, lo que significa clasificarlas como un bien incorporal, que como tal, pueden ser traspasadas a la sociedad que se crea o que subsiste, quien adquiere un derecho para imputar o solicitar su devolución, respectivamente. Estas dos corrientes enfrentan su análisis dentro de la teoría propia de los derechos subjetivos.

---

<sup>14</sup> Cabe precisar que la Ley N° 20.780, deja subsistente el artículo 14 bis hasta el 31 de diciembre de 2016.

La primera posición es sustentada por el Servicio de Impuestos Internos, quien indica que los créditos originados a favor de los contribuyentes, como ocurre, por ejemplo, con los remanentes de pagos provisionales y crédito por gastos de capacitación, sólo pueden ser utilizados por los titulares de ellos, en virtud del carácter personal y especialísimo de dichos beneficios. Agrega que si el titular de un crédito intransferible e intransmisible desaparece jurídicamente, dicho crédito también se extingue, toda vez que la existencia del sujeto activo es un elemento esencial de cualquier obligación personalísima, por ser un vínculo intersubjetivo. Concluye el órgano fiscalizador que, teniendo presente que la disolución de una sociedad anónima deriva en la pérdida de su personalidad jurídica, resulta lógico concluir que los créditos intransferibles que tenía incorporado a su patrimonio, se extinguen junto con la disolución y no habrá manera de recuperarlos con posterioridad a ese hecho<sup>15</sup>.

Por otro lado, dentro de la segunda corriente se encuentra el autor Ricardo Hernández<sup>16</sup>, quien señala que las juntas de accionistas podrían acordar que los saldos de PPM y otros créditos existentes en la sociedad fusionada al momento de su disolución, se incorporen a la sociedad resultante, por tratarse de un crédito de naturaleza patrimonial, el que se encontraría dentro de los activos disponibles de la sociedad. Señala el mismo autor que los PPM constituirían verdaderos préstamos del contribuyente a favor del Fisco, establecidos obligatoriamente por la ley. Indica que respecto de dichos saldos de PPM existentes en la sociedad a la fecha de la disolución, no se presentan las características de una relación de orden público o de una relación personalísima, por cuanto se trataría de un crédito cuya fuente se encuentra en un préstamo efectuado por el contribuyente a favor del Fisco. Puelma<sup>17</sup> indica que los PPM sí pueden ser objeto de traspaso, considerando lo prescrito en el inciso primero del artículo 99 de la Ley N° 18.046, que establece una sucesión universal de todo el patrimonio de las sociedades absorbidas, incluso los derechos y obligaciones de carácter tributario, ya que la ley no distingue.

---

<sup>15</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 2632 del 31 de octubre de 1997. [en línea] <<http://home.sii.cl/sacn/oficios/JA2267.pdf>> [consulta: julio 2016].

<sup>16</sup> HERNÁNDEZ A., Ricardo. Fusión, transformación y división de sociedades anónimas, efectos tributarios. Santiago, Editorial La Ley, 2000, pp. 155-158. En el mismo sentido: URENDA B., Nicolás. División y fusión de sociedades, efectos tributarios. Santiago, Editorial La Ley, 2004, pp. 163-166.

<sup>17</sup> Véase PUELMA A., Álvaro. Sociedades. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, T. I, p. 212.

Disidente de las dos corrientes anteriores, mi posición se sustenta en la aplicación restrictiva que merecen las normas tributarias, considerando el grado de especialidad que implica la materia. Lo anterior significa que en algunos efectos propios de la tributación de una sociedad, no tendrían aplicación ciertas concepciones elaboradas en el seno del derecho común, como es el caso de los derechos personalísimos o de los derechos patrimoniales; lo que implica que dichos efectos tributarios deben necesariamente ser abordados desde la óptica de los principios propios del derecho tributario sustantivo. Tal es el caso de las deducciones al impuesto de primera categoría que la ley tributaria reconoce a los contribuyentes, cuyos efectos, frente a un proceso de fusión de sociedades, deben ser interpretados a la luz de la ley tributaria.

En base a lo anterior, en esencia, la aplicación de los créditos contra el impuesto de primera categoría, se relaciona con tres tipos de derechos: (i) un derecho de deducción, (ii) un derecho a imputación y (iii) un derecho a devolución. En tales casos, es la propia ley tributaria la que se encarga de regular la procedencia de dichas deducciones y el destino de los saldos que traen aparejados, sea para imputarlos a otros impuestos, o bien, requerir su devolución. El Servicio de Impuestos Internos ha señalado que el derecho que tiene el contribuyente a solicitar la devolución del excedente de sus pagos provisionales mensuales no puede tener otro carácter que el de una acción administrativa, ya sea que se acepte la doctrina clásica, que concluye que la acción es el derecho puesto en ejercicio, o doctrinas más modernas que asimilan la acción al derecho que tiene un sujeto para exigir al órgano público correspondiente que ejerza su facultad<sup>18</sup>.

Si bien, en la LIR y en el Código Tributario no se consignó en forma expresa la imposibilidad de traspasar los saldos de PPM como de otros créditos especiales en un proceso de fusión de sociedades, tal mención no fue necesaria, porque es el propio artículo 69 del Código Tributario la disposición que estableció los efectos en la tributación de este tipo de reorganización empresarial. Tal afirmación se desprende de la propia *ratio legis* en el establecimiento de dicha disposición.

Como se analizó anteriormente, a propósito de la situación tributaria de las pérdidas de la sociedad o sociedades que desaparecen, de la historia fidedigna de la Ley N° 18.482, de 1985, que incorporó modificaciones en el inciso segundo del artículo 69 del Código

---

<sup>18</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 3400 del 9 de septiembre de 1999. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1999/renta/agosto04.htm>> [consulta: julio 2016].

Tributario, se puede establecer la improcedencia de los traspasos de los saldos de PPM y otros créditos especiales. Fue precisamente en la sesión conjunta de las Comisiones Legislativas de fecha 11 de diciembre de 1985, en la que se sometió a aprobación el N° 2 del artículo 24 del proyecto de ley que modificaba el referido inciso segundo del artículo 69, en la que se dejó asentada la intención en establecer medidas que impidieran el traspaso de todo tipo de créditos en el caso de término de giro. La referida indicación se formuló en la siguiente discusión:

*“El señor Abud. Tengo la duda de si aquí se resuelve la inquietud que había planteado, en el sentido de que la sociedad que subsiste después de la fusión no puede aprovechar las pérdidas de la sociedad que desapareció.*

*Tengo instrucciones del Presidente de mi Comisión de rechazar la norma si no se corrige esa situación, a fin de no hacer posible que, por la vía de fusionar una sociedad en buena situación con otra que arrastra muchas pérdidas, la primera pueda aprovechar las pérdidas de la otra sociedad fusionada, sino que, al fusionarse, se pierdan las pérdidas acumuladas o bien, desaparezcan”.*

En esta primera intervención del representante de la Tercera Comisión Legislativa, era dejar claramente establecido que con la modificación del artículo 69 del Código Tributario se buscaba impedir el traspaso de las pérdidas tributarias de la sociedad o sociedades que desaparecen.

El representante del Servicio de Impuestos Internos que participó en dicha sesión, ampliando la intención del representante de la Tercera Comisión Legislativa, respondió lo siguiente:

*“El señor García. El problema que se presenta es más bien de tipo administrativo. Nosotros estamos de acuerdo en que las pérdidas no se aprovechan. Sin embargo, por otro lado, tenemos presente que exigir un trámite administrativo de término de giro significaría, además del perjuicio para la empresa que subsiste, uno administrativo para el Servicio de Impuestos Internos.*

*Por lo anterior, en la parte final se agregó que, cuando una empresa que se disuelve o desaparece –idea que además se remacha, diciendo que se extingue–, la empresa que subsiste debe hacer un balance y pagar los impuestos correspondientes. Es decir, hay un término de giro y una empresa que desaparece o se extingue, sin necesidad de dar aviso correspondiente al servicio.*

*¿Qué significa que se disuelva, extinga o desaparezca? Que como contribuyente termina su actividad y, por lo tanto, además de las pérdidas, no puede traspasar otros valores, como los créditos fiscales del IVA.*

*Entonces, esa es la idea de la parte final del N° 2.*

*El señor Abud. Creo que basta con la constancia en el informe de que el objetivo de la frase final que se agrega es precisamente evitar el aprovechamiento de las pérdidas por parte de la sociedad que subsiste. De modo que no tenemos inconvenientes en aceptar el nuevo texto”.*

*“El señor García. [...]Entendemos que, si una empresa se disuelve o desaparece, termina como ente jurídico y como contribuyente. Por lo tanto, a partir de ese momento, no puede traspasar ningún valor. No sólo las pérdidas, sino cualquier otro resultado que tenga. Es un término de giro liberado de dar aviso. Por eso tiene que hacerse un balance que determine los resultados para pagar los impuestos.*

*El señor Abud. En ese entendido, aprobamos el punto, con la constancia en el informe para la posterior interpretación de la ley, pues creo que tratarán de discutir el punto por vía judicial.*

*[...]El Almirante Toledo (Presidente). Señor García, en todo caso, supongo que podrán ser traspasados los créditos fiscales y los pagos provisionales mensuales hechos.*

*[El señor García.]Cuando se extingue la empresa por término de giro, nosotros no intervenimos. Pero la empresa que se extingue debe hacer la declaración en los dos meses que indica el inciso primero, y pagar el impuesto de Primera Categoría, sin perjuicio de ello, en esa declaración se le imputan sus pagos provisionales mensuales. Y si hay devolución, se le devuelve, porque está en el régimen de término de giro.*

*El problema se presenta en el caso del IVA: si hay remanentes de créditos fiscales, los puede imputar a la Primera Categoría, de acuerdo con el artículo 28 de la ley del IVA. Si queda remanente, lo pierde, como cualquier persona que desaparece.*

*Esa es la norma: un término de giro que queda pendiente de revisión por el Servicio de Impuestos Internos como cualquier fiscalización posterior”.*

Se puede apreciar en las intervenciones anteriores, que con la modificación legislativa se pretendía impedir, en un proceso de fusión de sociedades, el traspaso de

determinados valores como las pérdidas tributarias y otros créditos, con la finalidad de evitar posibles evasiones tributarias. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el actual inciso segundo del artículo 69 del Código Tributario, la obligación de la sociedad o sociedades que desaparecen, de presentar un balance y determinar los impuestos a pagar al tiempo de materializar la fusión, implica que ese es el momento en que deben calcular la renta líquida imponible de dichas sociedades para los efectos de determinar los impuestos a pagar y aplicar las deducciones que reconoce la ley, como asimismo, solicitar la imputación o devolución de los saldos de PPM y otros créditos cuando corresponda<sup>19</sup>, no existiendo la posibilidad de que dichos saldos puedan ser traspasados a la nueva sociedad o a la subsistente, atendido a que la ley tributaria no contempló dicho mecanismo.

#### 4.1.4 Retiros de utilidades

Si se realizan retiros antes de la fusión, imputables a utilidades tributables, los socios o accionistas deberán tributar por ellos en su global complementario o con el impuesto adicional, con derecho a crédito por impuesto de primera categoría, según corresponda. Consecuencialmente, en el evento de que los retiros sean imputados a utilidades no tributables, no se gravarán con impuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar la posibilidad de que la sociedad que se crea o que subsista no determine su renta por medio de contabilidad completa, como lo exige la letra c) del N° 1 de la letra A del artículo 14 de la LIR. Así por ejemplo, si la sociedad que nace o subsiste se encuentra sometida a un régimen de renta presunta, las utilidades tributables de la sociedad o sociedades que desaparecen deben entenderse retiradas y sometidas a tributación con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda.

---

<sup>19</sup> Es importante hacer presente que el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que: “[...]si el contribuyente cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 69 del Código Tributario, dentro del plazo legal de dos meses establecido en dicho artículo, pero incurre en el error de no pedir la devolución del remanente de pagos provisionales o solicita una suma inferior a la que le corresponde, la solicitud de devolución del total o de la parte no pedida en su oportunidad debe impetrarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126° del Código Tributario, dentro del plazo de un año [actualmente tres años], contado desde la presentación del Aviso y Declaración de Término de Giro en que se cometió el error” (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 3400 del 9 de septiembre de 1999. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1999/renta/agosto04.htm>> [consulta: julio 2016]).

Cabe precisar que dicha reorganización no se encuentra prohibida por nuestra legislación tributaria, razón por la cual es perfectamente posible. Sin embargo, para que las utilidades acumuladas en la sociedad o sociedades que desaparecen sean consideradas como reinvertidas en la sociedad que se crea o que subsiste, es menester que estas últimas determinen su renta por medio de contabilidad completa, lo que se desprende de la expresión “*Igual norma se aplicará[...]*” contenida en la letra c) del N° 1 de la letra A del artículo 14 de la LIR<sup>20</sup>. En tal sentido, la igual norma a aplicar para que opere la reinversión en la fusión de sociedades, es invertir las rentas “[...]en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa[...]

## 4.2 Efectos en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

### 4.2.1 Situación de los bienes del activo

El Servicio de Impuestos Internos ha señalado que en un proceso de fusión de sociedades “[...]los aportes que hacen los socios no consisten en bienes corporales muebles, sino en derechos que a ellos les corresponden en las sociedades que se fusionan, por lo tanto, los bienes corporales muebles (existencias, activos fijos y otros) no se afectan con el Impuesto al Valor Agregado”<sup>21</sup>. Aunque se coincide con el resultado interpretado por el órgano fiscalizador, sus argumentos caen en ciertas imprecisiones que vale la pena comentar.

Ante todo es preciso observar que la fusión de sociedades no trae como consecuencia un aporte de bienes, sino una integración de patrimonios. Cabe recordar que la legislación tributaria no comprende una definición de aporte. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que aportar significa “*contribución,*

---

<sup>20</sup> Cabe hacer presente que el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que en la letra c) del N° 1 de la letra A del artículo 14 de la LIR, no se encuentra el requerimiento de que la receptora de la inversión cuente con libros de contabilidad timbrados a la fecha en que dicha inversión se realice, atendido a que dicha circunstancia puede ocurrir en el caso en que la inversión se efectúe mediante aportes para la constitución de una sociedad de personas, situación en que la receptora aún no tendrá autorizados los mencionados libros (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 548 del 6 de abril de 2010. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2010/renta/ja548.htm>> [consulta: julio 2016]).

<sup>21</sup> Se puede consultar SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 124 del 7 de octubre de 1975. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/1975/circu124a.htm>> [consulta: julio 2016].

*participación, ayuda*”, alcance que no es suficiente para los efectos jurídicos tributarios que se pretenden. Se debe precisar que el aporte que realiza un determinado sujeto en una sociedad, estará radicado en los bienes que forman parte de su activo. El autor Morand<sup>22</sup> indica que “el aporte es traslativo de dominio que opera entre el socio y la sociedad”, empero, resulta necesario distinguir la naturaleza de los bienes que formarán parte de un aporte. Es así que, considerando lo dispuesto en el artículo 565 del Código Civil, si se trata de aportes en bienes corporales, se estará en presencia de una venta, atendido a que existe una transferencia del dominio de dichos bienes, a título oneroso, con utilidad para ambos intervinientes. Por su parte, calificará como una cesión de crédito, cuando el bien tenga una naturaleza incorporal.

Considerando los argumentos precedentes, lo correcto es precisar que los bienes del activo que forman parte del patrimonio de la sociedad o sociedades que desaparecen, no se gravan con el impuesto a las ventas y servicios, atendido a que el proceso de fusión dará lugar a una integración de patrimonios y no a un aporte de bienes específicos.

#### **4.2.2 Situación de los créditos fiscales y sus remanentes**

Este análisis es el que presenta más dicotomía entre el universo doctrinario y las interpretaciones de la autoridad fiscalizadora. Es así que la irrupción de distintas teorías destinadas a explicar el contenido jurídico de los créditos fiscales y sus remanentes, han puesto en constante cuestionamiento la posición adoptada por el Servicio de Impuestos Internos frente a la posibilidad de que dichos créditos puedan ser traspasados por actos entre vivos. En este contexto, la interrogante se mantiene frente a la posibilidad de traspasar a la sociedad que se crea o que subsiste, los créditos fiscales y sus remanentes registrados en la sociedad o sociedades que desaparecerán.

El Servicio de Impuestos Internos ha señalado que el crédito fiscal: “[...]al tratarse de un beneficio tributario especialísimo y de carácter personal y que si el titular de un crédito intransferible e intransmisible –como lo es en la especie el crédito fiscal del impuesto al valor agregado– desaparece, jurídicamente dicho crédito también se extingue junto con la disolución de la empresa generadora del mismo”<sup>23-24</sup>. Hubiese

---

<sup>22</sup> MORAND V., Luis. *Sociedades*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008, p. 15.

<sup>23</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 4852 del 19 de diciembre de 2000. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2000/otras/otras01.htm>> [consulta: julio 2016]. También se puede consultar SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 4276 del 26 de octubre de 2001. [en línea] <<http://home.sii.cl/sacn/oficios/JA2272.pdf>> [consulta: julio 2016].

sido interesante haber encontrado un mayor análisis jurídico en la posición sostenida por la autoridad fiscalizadora, la que al carecer de precisión terminológica, destruye toda posibilidad de establecer una adecuada interpretación. En este contexto, existe una gran brecha entre lo que constituye un beneficio tributario y un crédito intransferible e intransmisible. El crédito fiscal se contempla dentro de un mecanismo que permite materializar el objeto impositivo del impuesto, lo que permite traspasar dicha carga del contribuyente a un tercero a partir de un mecanismo de traslación; ergo, el crédito fiscal está lejos de constituir un beneficio tributario, en un sentido semántico de esta última expresión. Por el contrario, el carácter de intransferible e intransmisible de dichos créditos, son términos propios del ámbito del derecho común, cuya aplicación en materia tributaria ha despertado radicales discrepancias entre los autores, según se pasará a analizar.

La autora Elizabeth Emilfork<sup>25</sup>, adhiriendo a la posición sustentada por Cassado Ollero, critica la tendencia doctrinaria de recurrir a concepciones elaboradas en el derecho común, las que no permitirían explicar adecuadamente la figura del crédito fiscal. Es así como no comparte la calificación de derecho de crédito otorgada por la doctrina mayoritaria, considerando que el llamado derecho a deducción no concede a su titular la facultad para ejecutar al deudor en caso de incumplimiento, sino para excepcionarse frente a la administración cuando ésta pretenda exigirle el pago de una suma de la cual no se haya deducido previamente la cantidad cuya detracción le ha sido conferida conforme a la ley. Agrega dicha autora que, efectivamente, las deducciones ameritan una construcción jurídica propia que considere las características particulares que esta institución presenta y que no pueden encuadrarse en la concepción recogida del derecho común. Sin embargo, la autora discrepa de la posición de Cassado señalando que “[...]no puede disociarse el derecho a la deducción, del reembolso del remanente; éste es consecuencia del primero y ambos

---

<sup>24</sup> Criticando la posición del Servicio de Impuestos Internos se ha señalado que “de acuerdo a nuestro derecho, la calificación de un derecho como personalísimo es excepcional. Esta calidad debe ser atribuida expresamente por el legislador, pues contraría los principios establecidos para los bienes en nuestro Derecho, especialmente, aquel que privilegia el libre comercio de ellos. Puesto que la legislación tributaria no califica el CF [crédito fiscal] como ‘personalísimo’, retoman su vigencia aquí los principios generales de nuestro ordenamiento que permiten la transferencia y transmisibilidad de los bienes” (CONSULTAS TRIBUTARIAS, Manual de. Crédito fiscal en el IVA, a cura di ENDRESS GÓMEZ, Sergio, N°365 Santiago, Legal Publishing, 2008, p. 25).

<sup>25</sup> EMILFORK S, Elizabeth. Impuesto al valor agregado, el crédito fiscal y otros estudios. Santiago, Editorial Jurídica Congreso, 1999, p. 168.

configuran un crédito del contribuyente frente al Fisco. Lo que ocurre, como bien señala Comenal Valdés, es que la ley limita el ejercicio de este derecho en cuanto, por regla general, primero debe ejercerse por la vía de la compensación y sólo en aquella parte que no alcance a extinguirse por ese medio, dará derecho al reembolso”<sup>26</sup>.

Centrando mi posición, el contenido jurídico del denominado crédito fiscal, se manifiesta como un derecho objetivo, inserto en un mecanismo de determinación del impuesto sobre las ventas y servicios, esto es, un conjunto de operaciones aritméticas desarrolladas en la forma que ordena la ley, destinadas a obtener un resultado: el impuesto a pagar. El inciso segundo del artículo 20 de la Ley sobre impuesto a las ventas y servicios señala que: “[e]l impuesto a [pagar] se determinará, estableciendo la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal, determinado según las normas del párrafo 6<sup>o</sup>”. La cuantificación, entonces, es obligatoria para el contribuyente. Se descubre, así, el consecuente de la norma jurídica tributaria, es decir, que por la verificación del antecedente de la hipótesis jurídica tributaria se produce la consecuencia, por un lado, de identificar al sujeto pasivo y, por otro, la obligación de cuantificar el tributo y proceder a su entero en arcas fiscales. Por lo tanto, el crédito fiscal no implica un derecho subjetivo, y, por lo mismo, no cabe calificarlo como un derecho personalísimo o patrimonial.

En consecuencia, el análisis no puede ser abordado desde el ámbito del derecho común, sino que su construcción se enmarca en las disciplinas propias del derecho tributario sustantivo. Es así que el crédito fiscal solamente podrá rebajar los débitos fiscales que fueron adeudados por la sociedad o sociedades que desaparecieron producto de la fusión, y su remanente deberá seguir el orden de prelación que establece el artículo 28 de la Ley sobre impuesto a las ventas y servicios. Esta última disposición señala que en los casos de término de giro, el saldo de crédito que hubiere quedado podrá ser imputado a los siguientes impuestos, en el orden de prelación que se indica: (i) primero, podrá imputarlos al impuesto sobre las ventas y servicios que se causaren con motivo de la venta o liquidación del establecimiento o de los bienes corporales muebles o inmuebles, y (ii) si aún quedare un saldo a favor, sólo podrá imputarlo al pago del impuesto de primera categoría que se adeudare por el último ejercicio. Como la norma es de carácter imperativa, la sociedad o sociedades que desaparecen no

---

<sup>26</sup> EMILFORK S, Elizabeth. Impuesto al valor agregado, el crédito fiscal y otros estudios. Santiago, Editorial Jurídica Congreso, 1999, p. 169.

podrán imputar los saldos de remanentes a otro tipo de impuestos. Dicha disposición no reconoce, en lo absoluto, un derecho a devolución<sup>27</sup>.

#### **4.2.3 Situación de los anticipos de crédito fiscal del artículo 27 bis**

Se tiende a confundir el llamado derecho de reembolso con la posibilidad que tienen los contribuyentes de anticipar los remanentes de crédito fiscal. La regulación específica de los anticipos de remanentes se encuentra contenida en el artículo 27 bis de la Ley de impuesto sobre las ventas y servicios, lo que conlleva la obligación del contribuyente de restituir dichos montos en la forma y tiempo que establece el inciso segundo de la misma disposición.

En consecuencia, la posibilidad de poder anticipar el remanente de crédito fiscal genera la obligación correlativa para el contribuyente de proceder a su restitución, especialmente en los casos de término de giro, situación última que rige en los procesos de fusión de sociedades. En este sentido, se debe proceder a la restitución, en forma reajustada, de las sumas devueltas anticipadamente por remanentes de crédito fiscal y que no haya alcanzado a ser restituido mediante los pagos efectivos en Tesorería General de la República por concepto del mismo impuesto generado en las operaciones normales o a través de las devoluciones adicionales, en el caso de haber efectuado operaciones exentas o no gravadas, cantidades que deberán ser adicionadas al débito fiscal del mes en que ocurrió el término de giro<sup>28-29</sup>.

---

<sup>27</sup> Para una mejor comprensión de los criterios planteados en este acápite, se sugiere consultar FAÚNDEZ U., Antonio. Naturaleza jurídica del IVA crédito fiscal y sus efectos en los procesos de reorganización empresarial. Revista de Estudios Tributarios 7: 9-32, 2012. Santiago, Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile.

<sup>28</sup> La posición contraria es sustentada por Ricardo Hernández, quien señala que el artículo 27 bis contiene un beneficio jurídico distinto al mecanismo crédito contra débito, por lo tanto, tendría un carácter de derecho patrimonial, el cual se incorporaría a la sociedad fusionante sólo si al momento de la fusión se han cumplido todos los requisitos establecidos por la ley para el nacimiento de este derecho para la sociedad fusionada (HERNÁNDEZ A., Ricardo. Fusión, transformación y división de sociedades anónimas, efectos tributarios. Santiago, Editorial La Ley, 2000, pp. 161-162).

<sup>29</sup> Sobre el artículo 27 bis, el Servicio de Impuestos Internos ha impartido instrucciones en SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 94 del 19 de diciembre de 2001. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2001/circu94.htm>> [consulta: julio 2016].

## **5.- EFECTOS DESDE EL 1° DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016**

En lo que dice relación con los efectos tributarios para las fusiones propias, para este período no hay cambios sustanciales. Sin embargo, las modificaciones se experimentaron en cuanto a readecuación del texto escrito en la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo nuevo artículo 14, para el período desde el 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, se encuentra en el artículo segundo transitorio de la Ley 20.780, sobre reforma tributaria, publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2014.

Por lo tanto, los efectos se mantienen, esto es, existe obligación por parte de la o las sociedades que desaparecen en una fusión de hacer término de giro y determinar la renta líquida imponible entre el 1° de enero del año de la fusión y la fecha de la materialización de la misma, pagando el impuesto de primera categoría. Por su parte, las utilidades acumuladas en el registro FUT se entenderán reinvertidas en la sociedad que se crea o subsiste con la fusión.

## **6.- EFECTOS A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2017**

A partir de este último período los efectos que derivan del artículo 69 del Código Tributario se mantienen, por lo tanto, la o las sociedades que desaparecen están obligadas a realizar término de giro y determinar la renta líquida imponible (en adelante “RLI”) para declarar y pagar el impuesto de primera categoría, dentro de los plazos que señala el mismo artículo.

Con relación al impuesto sobre las ventas y servicios, también se mantiene el mismo tratamiento que se ha analizado en los dos períodos anteriores.

Sin embargo, la situación cambia con relación a las utilidades tributables que enfrentarán los impuestos finales. Los nuevos regímenes de tributación que estableció la Ley N° 20.780 en el artículo 14 letra A y B<sup>30</sup>, también generaron incidencia en la

---

<sup>30</sup> El artículo 14 letra A establece el nuevo régimen de tributación de renta atribuida al cual se someten los contribuyentes del impuesto primera categoría, que cumplan con los requisitos que señala la misma ley, con imputación total de dicho impuesto en los impuestos finales global complementario o impuesto adicional. Por su parte, se puede someter a tributación del artículo 14 letra B cualquier contribuyente que desee optar, a través del cual tributará con los impuestos

fusión de sociedades, especialmente en lo que dice relación con el régimen de tributación que deberá asumir la nueva sociedad que se crea o la sociedad que subsiste, cuyos efectos se desprenden de la letra D del mismo artículo.

En efecto, en el régimen de renta atribuida del artículo 14 Letra A, la tributación con los impuestos finales se produce, por regla general, en el mismo ejercicio comercial en que las rentas han sido percibidas o devengadas por la empresa, o le han sido atribuidas a ésta, con independencia del momento que efectivamente dichas rentas sean retiradas, remesadas o distribuidas a los propietarios, comuneros, socios o accionistas. En cambio, en el régimen de imputación parcial de créditos del artículo 14 Letra B, como regla general, la tributación con los impuestos finales se producirá en el momento en que las rentas percibidas o devengadas por la empresa, sean retiradas, remesadas o distribuidas a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la misma.

Lo anterior trae como consecuencia que dichos regímenes de tributación no pueden convivir y requiere ser armonizados frente a los procesos de reorganización empresarial, particularmente en los casos en que la o las sociedades que desaparecen son absorbidas por una sociedad que asumirá un régimen distinto al que ellas tenían.

Siendo así, para una mejor comprensión abordaremos las distintas situaciones que pueden derivar de un proceso de fusión de sociedades y, a partir de ahí, se determinarán cada uno de los efectos tributarios asociados a las utilidades acumuladas.

### **6.1 Caso de fusión por creación**

En este caso, de acuerdo con lo establecido en el N° 2 de la Letra D del artículo 14 de la LIR, la sociedad que nace producto de una fusión por creación tiene la facultad de elegir el régimen que estime pertinente. Considerando lo anterior, para determinar los efectos que se producen en los registros de la Letra A y B del artículo 14 debemos distinguir el régimen que ha optado la nueva sociedad y el régimen al cual estaba sometido la o las sociedades absorbidas.

Cabe precisar, además, que la sociedad que nace producto de la fusión y que opta por alguno de los regímenes del artículo 14, deberá mantenerse por el plazo de 5 años.

---

finales en el momento del retiro de utilidades, con obligación de restituir el 35% del crédito por impuesto de primera categoría.

### 6.1.1 La nueva sociedad opta por el Régimen de la Letra A del artículo 14

*Si la sociedad absorbida tributaba en el régimen del artículo 14 Letra A*, la nueva sociedad deberá mantener los registros y cantidades anotadas en el registro de Rentas atribuidas propias (en adelante “registro RAP”), en el registro sobre Diferencias entre la depreciación normal y acelerada (en adelante “registro FUF”), en el registro de Rentas exentas e ingresos no constitutivos de rentas (en adelante “registro REX”) y en el registro de Saldo acumulado de créditos (en adelante “registro SAC”).

Se puede representar en el siguiente cuadro:

Cuadro N°1

REGISTRO 14 A (absorbida)		REGISTRO 14 A (nueva)
RAP	→	RAP
FUF	→	FUF
REX	→	REX
SAC	→	SAC

Como se indicó anteriormente, la sociedad que desaparece está obligada a determinar un balance de término de giro con la finalidad de establecer la RLI a la fecha de la fusión y pagar el impuesto de primera categoría que corresponde. Por su parte, la RLI que se determine ingresará al registro RAP, pero no resulta aplicable el art. 38 bis sobre término de giro. Así lo ha confirmado el SII: “*La empresa o sociedad que cesa en sus actividades, deberá aplicar las normas generales de la LIR, en lo que respecta a la determinación de la RLI, la atribución de rentas propias y de terceros que debe efectuar, y la información y certificación sobre los retiros, remesas o distribuciones de ese ejercicio y demás situaciones relacionadas. Sin embargo, no será aplicable lo dispuesto en el N° 1, del artículo 38 bis de la LIR, ya que, si bien la fusión implica el término de giro de la empresa o sociedad, las rentas o cantidades acumuladas a esa fecha son traspasadas a la empresa o sociedad que se constituye producto de la fusión*”<sup>31</sup>.

*Si la sociedad absorbida tributaba en el régimen del artículo 14 Letra B*, al igual que en el caso anterior, como el artículo 69 del Código Tributario no sufrió modificaciones, la sociedad absorbida deberá determinar su renta líquida imponible y se gravará con el impuesto de primera categoría. En lo que se refiere a las utilidades pendiente de retiro, se deberá aplicar el N° 2 del artículo 38 bis (relativo al término de

<sup>31</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 49 del 14 de julio de 2016. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2016/circu49.pdf>> [consulta: julio 2016]

giro) sobre las cantidades que dicho artículo precisa, gravándose con el 35%. La base imponible se determinará a la fecha en que se materialice la fusión, deduciendo del capital propio tributario (en adelante “CPT”) el saldo del registro REX y el capital efectivamente aportado:

(+) **CPT** (se agregan los retiros en exceso determinados 31.12.2014)

(-) **REX** (incluye las cantidades del Fondo de utilidades no tributables al 31.12.2016)

(-) **CAPITAL** (se incluye el Fondo de utilidades reinvertidas)

---

(=) **RESULTADO**

El **RESULTADO** se incrementa con el 100% del crédito por impuesto de primera categoría (en adelante “IDPC”) y con el crédito total disponible de los artículo 41 A y 41 C de la LIR, todos los cuales deben estar registrados en el SAC.

Finalmente, al **RESULTADO** incrementado se grava con tasa del 35% con derecho a los créditos registrados en el SAC. El impuesto pagado se debe registrar en el SAC de la nueva sociedad que nace de la fusión y deberá ser pagado dentro del plazo de dos meses que indica el artículo 69 del Código Tributario.

Los demás registros se recalifican de la siguiente forma:

Cuadro N°2

REGISTRO 14 B (absorbida)	REGISTRO 14 A (nueva)
Impuesto Artículo 38 bis	SAC sin restitución
FUF	FUF
REX	REX
	RAP

Con relación al impuesto del 35% que grava el referido **RESULTADO** tributario, surge un efecto interesante: primero, la ley ordena que dicho impuesto del 35% sea anotado en el registro SAC, lo que implica que no asumirá el carácter de impuesto único, desnaturalizando, en consecuencia, la esencial del artículo 38 bis. En efecto, las cantidades que se registran en el SAC corresponden a aquellos créditos que se imputarán contra los impuestos finales; sien así, lo que nos dice entonces el legislador es que el citado **RESULTADO** tributario quedará pendiente de tributación con los impuestos finales. Como segundo punto, si el **RESULTADO** queda pendiente de tributación, la pregunta es ¿en qué registro del artículo 14 Letra A lo procedo a anotar? Claramente, dicho resultado pendiente de tributación con los impuestos finales no es

compatible con ninguno de los registros indicados en la Letra A del artículo 14 , lo que sin duda generará graves problemas de control tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscalizadora. Lamentablemente esta situación no ha sido regulada ni por el legislador ni tampoco por las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos.

### 6.1.2 La nueva sociedad opta por el Régimen de la Letra B del artículo 14

*Si la sociedad absorbida tributaba en el régimen del artículo 14 Letra A*, debe recalificar los saldos acumulados en los registros. El saldo del registro RAP y REX del artículo 14 Letra A pasan al REX del artículo 14 de la Letra B. El saldo del registro FUF del artículo 14 Letra A pasa al registro FUF del artículo 14 Letra B. Y el SAC sigue la misma suerte.

La recalificación de los registros quedará de la siguiente forma:

Cuadro N°3

REGISTRO 14 A (absorbida)	REGISTRO 14 B (nueva)
RAP (previo a su incorporación debe deducir las partidas del inc. 2° del art. 21)	→ REX (como INR)
FUF	→ FUF
REX	→ REX
SAC	→ SAC (calificados sin obligación de restitución)
(+) CPT (-) RAP (-) REX	→ RAI
(-) CAPITAL(aumentos y disminuciones)	
Valor a registrar en RAI	

*Si la sociedad absorbida tributaba en el régimen del artículo 14 Letra B*, se mantienen los Registros RAI, FUF, REX y SAC, y no aplica el artículo 38 bis N° 2 de la LIR. Por lo tanto, no procede recalificar los registros. Precisa el SII que “*Dichas cantidades en conjunto con las rentas o cantidades de similar naturaleza provenientes de las demás empresas o sociedades fusionadas, formarán parte del saldo inicial de cada uno de los referidos registros que deberá llevar la nueva empresa o sociedad, a partir de la fecha de la fusión*”<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 49 del 14 de julio de 2016. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2016/circu49.pdf>> [consulta: julio 2016]

## 6.2 Caso de fusión por incorporación.

Siguiendo la misma metodología anterior, para determinar los efectos que se producen en los registros de la Letra A y B del artículo 14, debemos distinguir el régimen al cual estaba sometido la o las sociedades absorbidas.

### 6.2.1 La sociedad continuadora tributa en el Régimen de la Letra A del artículo 14 de la LIR

*Si la sociedad absorbida tributaba en el artículo 14 Letra A*, al igual que en los casos anteriores, como el artículo 69 del Código Tributario no fue modificado, la sociedad que desaparece deberá proceder a realizar término de giro, determinando la renta líquida imponible y gravada con el impuesto de primera categoría. Con relación a las cantidades anotadas en sus registros RAP, FUF, REX y SAC se traspasan a los registros de la continuadora, sin necesidad de recalificarlos. Se puede representar en el siguiente cuadro:

Cuadro N°4

REGISTRO 14 A (absorbida)	REGISTRO 14 A (continuadora)
RAP	RAP
FUF	FUF
REX	REX
SAC	SAC

*Si la sociedad absorbida tributaba en el artículo 14 Letra B*, se aplica lo mismo con relación a la renta líquida imponible, la que se gravará con el impuesto de primera categoría. En el caso de las utilidades pendientes de tributación con los impuestos finales, se deberá aplicar el N° 2 del artículo 38 bis (relativo al término de giro) sobre las cantidades que dicho artículo precisa, gravándose con el 35%.

La base imponible se determinará a la fecha en que se materialice la fusión, deduciendo del capital propio tributario (en adelante “CPT”) el saldo del registro REX y el capital efectivamente aportado:

(+) **CPT** (se agregan los retiros en exceso determinados 31.12.2014)

(-) **REX** (incluye las cantidades del Fondo de utilidades no tributables al 31.12.2016)

(-) **CAPITAL** (se incluye el Fondo de utilidades reinvertidas)

---

(=) **RESULTADO**

El **RESULTADO** se incrementa con el 100% del crédito por impuesto de primera categoría (en adelante “IDPC”) y con el crédito total disponible de los artículo 41 A y 41 C de la LIR, todos los cuales deben estar registrados en el SAC.

Finalmente, al **RESULTADO** incrementado se gravará con tasa del 35% con derecho a los créditos registrados en el SAC. El impuesto pagado se debe registrar en el SAC de la nueva sociedad que nace de la fusión y deberá ser pagado dentro del plazo de dos meses que indica el artículo 69 del Código Tributario<sup>33</sup>.

Los demás registros se recalifican de la siguiente forma:

Cuadro N°5

REGISTRO 14 B (absorbida)	REGISTRO 14 A (continuadora)
Impuesto Artículo 38 bis	SAC sin restitución
FUF	FUF
REX	REX
	RAP

### 6.2.2 La sociedad continuadora tributa en el Régimen de la Letra B del artículo 14 de la LIR

*Si la sociedad absorbida tributaba en el régimen del artículo 14 Letra A*, cabe lo ya señalado respecto a determinar la renta líquida imponible de primera categoría por el término de giro de acuerdo con el artículo 69 del Código Tributario. En cuanto a las cantidades anotadas en los registros de la sociedad 14 Letra A, debe proceder a recalificarlos. El saldo del registro RAP y REX del artículo 14 Letra A pasan al REX del artículo 14 de la Letra B. El saldo del registro FUF del artículo 14 Letra A pasa al registro FUF del artículo 14 Letra B. Y el SAC sigue la misma suerte.

La recalificación de los registros quedará de la siguiente forma:

---

<sup>33</sup> Cabe aquí la misma conclusión señalada en el punto 6.1.1. con respecto a la desnaturalización del impuesto del 35% del n° 2 del artículo 38 bis y la falta de registro para el referido resultado tributario.

Cuadro N°6

REGISTRO 14 A (absorbida)	REGISTRO 14 B (continuadora)
RAP (previo a su incorporación debe deducir las partidas del inc. 2° del art. 21)	→ REX (como INR)
FUF	→ FUF
REX	→ REX
SAC	→ SAC (calificados sin obligación de restitución)
(+) CPT (-) RAP (-) REX	→ RAI
(-) CAPITAL(aumentos y disminuciones)	
Valor a registrar en RAI	

Si la sociedad absorbida tributaba en el régimen del artículo 14 Letra B, se mantienen los Registros RAI, FUF, REX y SAC, y no aplica el artículo 38 bis N° 2 de la LIR. Por lo tanto, no procede recalificar los registros.

## 7.- CONCLUSIONES

El análisis de cada uno de los tópicos anteriores ha permitido arribar a las siguientes conclusiones:

- i. Que en los tres períodos analizados no se presentan cambios con respecto a la o las sociedades que desaparecen producto de una fusión, en cuanto a su obligación de hacer término de giro, determinando a dicha fecha la renta líquida imponible y pagar el impuesto de primera categoría dentro del plazo de dos meses siguientes a la fusión. Esta conclusión tiene como sustento en que el artículo 69 del Código Tributario no tuvo modificaciones en esta exigencia.
- ii. Los cambios se presentaron a nivel de la utilidades acumuladas pendientes de tributación con los impuestos finales global complementario e impuesto adicional. Hasta el 31 de diciembre de 2016 las utilidades acumuladas en el Fondo de utilidades tributables se entienden reinvertidas en la nueva sociedad o la sociedad continuadora. Para el año 2017, la eliminación del FUT implica la entrada en vigencia de los nuevos regímenes de tributación del artículo 14, cuyo tratamiento tributario con respecto a las utilidades acumuladas es distinto.

- iii. Finalmente, para establecer los efectos tributarios de las cantidades ingresadas en los registros de las Letras A y B del artículo 14, se debe precisar si procede o no la recalificación de ellos, lo que surgirá en la medida que dichos registros sean distintos entre la sociedad absorbente y las que desaparecen, como se analizó en el capítulo 6 de este artículo.
  
- iv. Particularmente, para el año 2017 en adelante, en el caso en que una sociedad sometida al régimen del artículo 14 Letra A absorbe a una sociedad que tributa bajo el régimen de la Letra B del mismo artículo (sea una fusión por creación o por incorporación), genera el efecto de proceder a determinar un RESULTADO tributario a partir del capital propio tributario, el que se gravará con tasa del 35% establecida en el artículo 38 bis; sin embargo, dicho tributo no tendrá el carácter de único atendido a que el legislador ordena que sea anotado en el registro SAC de la sociedad absorbente. Esto último también permite concluir que dicho RESULTADO tributario quedará pendiente de tributación con los impuestos finales, generando el inconveniente de que no se podrá incluir en ninguno de los registros de la sociedad absorbente que tributa en la Letra A del artículo 14, con graves problemas de control de los mismos.

## 6.- BIBLIOGRAFÍA

EMILFORK S., Elizabeth. Impuesto al valor agregado, el crédito fiscal y otros estudios. Santiago, Editorial Jurídica Congreso, 1999.

FAÚNDEZ U., Antonio. Naturaleza jurídica del IVA crédito fiscal y sus efectos en los procesos de reorganización empresarial. *Revista de Estudios Tributarios* 7: 9-32, 2012. Santiago, Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile.

FAÚNDEZ U., Antonio. Reorganización empresarial, derecho tributario y tributación interna. Santiago, Legal Publishing, 2013.

HERNÁNDEZ A., Ricardo. Fusión, transformación y división de sociedades anónimas, efectos tributarios. Santiago, Editorial La Ley, 2000.

CONSULTAS TRIBUTARIAS, Manual de. Crédito fiscal en el IVA, a cura di ENDRESS GÓMEZ, Sergio, N°365 Santiago, Legal Publishing, 2008.

MORAND V., Luis. Sociedades. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008.

PUELMA A., Álvaro. Sociedades. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003.

SANDOVAL L., Ricardo. Derecho comercial sociedades de personas y de capital. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 7a ed., 2007.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 124 del 7 de octubre de 1975. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/1975/circu124a.htm>> [consulta: julio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 45 del 16 de julio de 2001. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2001/circu45.htm>> [consulta: julio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 94 del 19 de diciembre de 2001. [en línea] < <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2001/circu94.htm>> [consulta: julio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 49 del 14 de julio de 2016. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2016/circu49.pdf>> [consulta: julio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 2389 del 13 de octubre de 1997. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1997/renta/nov01.htm>> [consulta: julio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 2632 del 31 de octubre de 1997. [en línea] <<http://home.sii.cl/sacn/oficios/JA2267.pdf>> [consulta: julio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 3400 del 9 de septiembre de 1999. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1999/renta/agosto04.htm>> [consulta: julio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 4852 del 19 de diciembre de 2000. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2000/otras/otras01.htm>> [consulta: julio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 4276 del 26 de octubre de 2001. [en línea] <<http://home.sii.cl/sacn/oficios/JA2272.pdf>> [consulta: julio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 664 del 19 de marzo de 2007. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2007/renta/ja4077.htm>> [consulta: julio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 3182 del 20 de noviembre de 2007. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2007/renta/ja3182.htm>> [consulta: julio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 407 del 26 de octubre de 2008. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2008/renta/ja407.htm>> [consulta: julio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 548 del 6 de abril de 2010. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2010/renta/ja548.htm>> [consulta: julio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 1046 del 4 de mayo de 2011. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1046.htm>> [consulta: julio 2016].

URENDA B., Nicolás. División y fusión de sociedades, efectos tributarios. Santiago, Editorial La Ley, 2004.

